

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RAD. 1ª. Inst. Nº. 2022-00736-00
RAD. 2ª. Inst. Nº. 2022-00736-01
ACCIONANTE: JACKSON OSWALDO ATENCIO RAMIREZ
ACCIONADO: DISICO S.A.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Barrancabermeja, Febrero Seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por el accionante **JACKSON OSWALDO ATENCIO RAMIREZ**, contra el fallo de tutela fechado del siete (07) de Diciembre de dos mil veintidós (2022) proferido por el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dentro de la acción de tutela interpuesta contra **DISICO S.A.** siendo vinculados de manera oficiosa la OFICINA ESPECIAL DEL TRABAJO DE BARRANCABERMEJA y JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA.

ANTECEDENTES

JACKSON OSWALDO ATENCIO RAMIREZ, tutela la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso, estabilidad laboral reforzada, no discriminación en consecuencia solicita se ordene al accionado:

“que, en el término de 48 horas, proceda a reintegrarme en un cargo igual o de superior jerarquía al que me encontraba al momento de extinguir el vínculo laboral, sin desmejorar mis condiciones laborales”, así como “el pago de salarios y prestaciones dejadas de percibir, como si la extinción del vínculo jamás hubiese ocurrido”.

En un mismo sentido *“el pago de la indemnización de 180 días de salario por haber terminado el vínculo laboral, sin la previa autorización del Ministerio del Trabajo, tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional.*

Por otra parte *“la reubicación y la correspondiente rehabilitación para la reincorporación a la empresa y dar aplicación al artículo 19 y 20 del decreto 2591 de 1991, es decir, tener por cierto, los hechos y se entre a resolver de plano la presente acción de tutela, en el evento de que la empresa accionada no rinda la información solicitada dentro del plazo correspondiente o no conteste la presente acción constitucional, finalmente “lo Ultra y Extra Petita.”*

Como hechos que sustentan el petitum manifiesta el accionante que estuvo vinculado a la empresa accionada con un contrato Individual de Trabajo desde el 20 de Febrero de 2019 mediante contrato individual de trabajo por la duración de una obra o labor determinada, previa realización de los exámenes médicos y físicos ordenados por la Empresa y requeridos para poder viabilizar la contratación, el cual fue afiliado al Sistema General de Seguridad Social en salud con COOMEVA EPS, ARL COLMENA, PENSIONES PORVENIR.

Refiere que el día 08 de marzo de 2019 le inicio un dolor intenso en el recto, de manera que fue por urgencia al día siguiente a la Clínica Magdalena, sin embargo, no recibió atención por no encontrarse activo en el Sistema de Seguridad Social Integral; circunstancia que le llevo a buscar atención medica particular, recibiendo como diagnostico "FISTULA ANAL-ACCESO PERIANAL, lo cual requiere de una cirugía con especialista en una Clínica de cuarto nivel, la cual no le han realizado a la fecha.

Manifiesta que las incapacidades medicas fueron enviadas a la Empresa en su momento para efectos de surtir los trámites administrativos pertinentes. Conforme a la negativa de la atención de urgencia por parte de la EPS COOMEVA hoy liquidada al no encontrarse activo ante el sistema de seguridad social, se comuniqué con el ingeniero José Manuel Uranga, en su condición de jefe de recursos humanos de la empresa DISICO S.A., quien le manifestó que efectivamente no me encontraba activo ante el sistema, vulnerando sus derechos fundamentales y laborales. (Anexo conversación sostenida con el Ingeniero en el año 2019)

Expone que, ante la no prestación del servicio, tomó la decisión de solicitar atención médica de forma particular en la Ciudad de Bucaramanga, confirmando el diagnostico citado previamente. Resalta que la empresa DISICO S.A. no asumió los gastos médicos, muy a pesar que era su obligación, como quiera que no se encontraba afiliado al sistema de seguridad social.

Afirma que los servicios de salud no le fueron activados sino hasta el día 14 de marzo del año 2019, aproximadamente un mes después de haber suscrito contrato de obra o labor contratada con la empresa DISICO S.A. Como consecuencia de la enfermedad que padece, se emitieron incapacidades médicas, las cuales fueron enviadas a la empresa DISICO S.A., para que se realizaran los trámites administrativos pertinentes; no obstante tenía contacto permanente con el área de talento humano de la empresa Ingenieros José Manuel Uranga y Andrea Gualdrón, a quienes les informaba su estado de salud, manifestándole en su momento que la EPS no iba a seguir emitiendo incapacidades hasta tanto no me realizara la valoración del médico cirujano especialista de cuarto nivel, caso por el cual a la fecha COOMEVA EPS hoy liquidada, no emitió autorización a efectos de ser valorado por el especialista. (Anexo evidencias de lo expuesto en el presente hecho).

Para el accionante la EPS COOMEVA hoy liquidada, dilató la emisión de autorización para ser valorado por el médico especialista de cuarto nivel de fecha 22 de mayo de 2019, Aunado lo anterior, el día 29 de julio de 2021 fue notificado de la terminación de mi contrato de trabajo, supuestamente por justa causa.

Asevera que dicha patología le impide realizar de forma eficiente algunas cosas que son vitales para todo ser humano, tales como: estar por más de 5 minutos de pie o sentado; el calor le genera ardor y mucha incomodidad en la parte afectada, y que a pesar de la enfermedad de origen común que padece, la empresa toma la decisión de forma unilateral de terminar el contrato de trabajo el día 29 de julio del año 2021, sin previa autorización de la oficina de trabajo, muy a pesar que tenían pleno conocimiento de su enfermedad,

Según lo alude el tutelante, es beneficiario del fuero por estabilidad laboral reforzada, de tal manera, que la empresa para desvincularlo laboralmente, debió pedir el respectivo permiso ante el Ministerio de Trabajo, lo que configuraría la ineficacia del despido.

Manifiesta que solo hasta el día 24 de septiembre de 2021 la empresa DISICO S.A. casi dos meses después de terminado el contrato de trabajo, de manera física le notifican Carta de terminación de contrato, carta de retiro de cesantías y examen médico de egreso (examen de egreso que a la fecha no realizaron)

A la fecha de la presentación de esta tutela no se ha emitido dictamen de pérdida de capacidad laboral, ni tampoco ha recibido la atención integral que requiere su enfermedad. Alega que dada su condición médica no ha sido posible obtener un nuevo trabajo que le

otorgue el sustento y le brinde la estabilidad y seguridad que requiere para superar su patología,

Afirma requerir la realización de forma oportuna de la respectiva cirugía con personal médico especializado, tal como lo ordeno el médico tratante, gastos que ahora no tiene como cubrir por su desvinculación laboral y que si bien es cierto que el propósito de la presente Acción de Tutela es acceder a pretensiones de naturaleza económica, esta se debe analizar rigurosamente, debido a la estrecha conexidad entre lo solicitado con el derecho fundamental a la salud como derecho autónomo, a la estabilidad laboral reforzada, a la dignidad humana, y al mínimo vital, toda vez que la falta de reintegro, impacta considerablemente sus condiciones de subsistencia, toda vez que es cabeza de hogar y por encontrarse clasificado en el SISBEN en pobreza extrema con un puntaje de A2.

Informa al despacho que el día 03 de noviembre del año 2021 en la ciudad de Barrancabermeja se llevó a cabo audiencia para conciliación ante el Ministerio de trabajo solicitada por el accionante, la cual se declaró fracasada.

Por ultimo aduce que la empresa DISICO S.A es reincidente con esta conducta ya que el 19 de julio del año 2019 interpuso acción de tutela por los mismos hechos y el 31 de julio del 2019 el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA oficio número 2019-00540-00 con RAD. INT.N.2019-00223-8002 y mediante parte resolutive resolvió la CARENANCIA ACTUAL de objeto por HECHO SUPERADO ya que para esa época la empresa DISICO S.A procedió al reintegro inmediato, pagando los salarios pendientes dejados de percibir, el pago de los aportes a la seguridad social y la vinculación a la nómina de la empresa como trabajador.

Concluye precisando que es sujeto de Especial Protección Constitucional, dada su condición de víctima de desplazamiento forzado, tal como se puede corroborar la Unidad de Víctimas, y por tener dos hijas de 9 y 15 años, las cuales dependen única y exclusivamente del actor.

TRAMITE

Por medio de auto de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dispuso admitir la presente acción tutelar en contra de DISICO S.A. siendo vinculados de manera oficiosa al MINISTERIO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL y al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y DE LOS VINCULADOS

Los vinculados MINISTERIO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, y la accionada DISICO S.A. contestaron la acción constitucional de la que les fue corrido el traslado.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia firmada electrónicamente el Siete (07) de Diciembre del dos mil veintidós (2022), el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, resolvió NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela

instaurada por el señor JACKSON OSWALDO ATENCIO RAMIREZ, en contra de DISICO S.A. toda vez que el a quo observa que:

“(..) el actor tenía conocimiento de que su contrato de trabajo era por el término de la duración de la obra o labor determinada, de tal suerte que, cumplida tal condición, el empleador cuenta con una causal objetiva para romper el vínculo de trabajo, sin que se avizore que se haya tratado de un acto de discriminación contra el actor por su estado de salud. Además, en este asunto, la terminación del contrato obedeció al presunto incumplimiento de las obligaciones laborales, razón por demás para indicar que la terminación no se dio como consecuencia del estado de salud del actor.

Dicho en otras palabras, el rompimiento del vínculo laboral que hoy nos concita, se dio por una causal objetiva, no obstante, su enfermedad no inhibe la facultad del empleador de terminar el contrato.

Ahora bien, ante la preocupación legítima del accionante sobre la continuidad de sus tratamientos para atender su estado de salud, se le pone de presente, que ante la imposibilidad de cotizar como independiente, puede optar por permanecer en la misma EPS pero en el régimen subsidiado de salud.

En consecuencia, paladino emerge que, al no estar acreditado el estado de debilidad manifiesta, el accionante cuenta con la vía ordinaria laboral para reclamar los derechos que considere conculcados, si insiste en su pretensión de reintegro. De esta forma se determina la improcedencia del fuero de amparo, de conformidad con lo indicado en el artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

Además de lo anterior, la presente acción no cumple con el requisito de la inmediatez, pues la desvinculación del actor se dio hace más de un año, contado a partir de la fecha de presentación del escrito de acción, lo que indica que su situación no es tan grave, ni tan apremiante que haga impostergable el amparo. (...)

IMPUGNACIÓN

El accionante **JACKSON OSWALDO ATENCIO RAMIREZ** impugnó el fallo proferido sustentándose en que:

“Su despacho desatendió la condición de salud que poseo y por ende la condición de trabajador con estabilidad laboral reforzada y con ello no garantizó derecho que se hace efectivo mediante la acción de tutela.

La sentencia T-651 de 2012 señaló que un juez constitucional a la hora de verificar si procede o no la protección constitucional de estabilidad laboral reforzada debe revisar que:

“(i) Que el peticionario pueda considerarse una persona en situación de discapacidad, o en estado de debilidad manifiesta; (ii) Que el empleador tenga conocimiento de tal situación; y (iii) Que el despido se lleve a cabo sin permiso del Ministerio de la Protección Social [o la autoridad de trabajo correspondiente].”

Los requisitos mencionados quedaron fijados después de que la sentencia T-1083 de 2007 relevó a los accionantes de probar la conexidad entre el despido y la discriminación al trabajador en razón de su discapacidad, toda vez que debe aplicarse la presunción de desvinculación discriminatoria que se utiliza para las madres embarazadas.

En el caso de autos su despacho desconoció:

- a) Soy un trabajador con estabilidad laboral reforzada por mi estado de debilidad manifiesta.*
- b) El empleador conocía de la situación porque se dio en vigencia del contrato de trabajo.*
- c) El empleador no solicitó el permiso al Ministerio del Trabajo.*
- d) La causa la debe probar el empleador ante el Ministerio el Trabajo.*
- e) Procede el reintegro con las consecuencias antes anotadas*

Así las cosas, si existiese o no una justa causa, es la autoridad administrativa del trabajo la que debe probarla y autorizar el despido. Lo cual no hizo la empresa accionada DISICO S.A.”

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se consagró en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, para que toda persona pueda reclamar, ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales como quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares por excepción, no obstante limitando su generalidad a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien actuará por si misma o a través de un representante o agente oficioso, en este último caso, cuando el titular de los derechos no esté en condiciones de promover su propia defensa, lo cual deberá manifestarse y probarse en la solicitud.

Inicialmente, se hace menester establecer la viabilidad de la acción de tutela en esta materia, pues es claro que dentro del ordenamiento jurídico colombiano existen herramientas judiciales específicas destinadas a la protección de los derechos de los trabajadores. No obstante, en algunos casos es posible acudir a dicho mecanismo de amparo cuando se reúnen ciertas especificidades, toda vez que deben tenerse en cuenta las condiciones especiales del accionante y las posibles implicaciones derivadas de la presunta afectación de sus derechos fundamentales, por tal motivo, se hace viable un trato excepcional en pro de salvaguardar, de manera expedita, los intereses de las personas que gozan de una calidad especial, como lo es la estabilidad laboral reforzada.

La Corte Constitucional ha sostenido en múltiples ocasiones que la acción de tutela es un mecanismo dirigido a la protección y defensa de los derechos fundamentales de las personas cuando estos están siendo amenazados o vulnerados. El mecanismo judicial de amparo está gobernado por los principios de inmediatez, residualidad y subsidiariedad.

En relación con el principio de subsidiariedad, el Artículo 86 de la Constitución indica que

“...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Situación que se pone entredicho considerando que la desvinculación de la que se duele el actor se dio hace más de un año, contado hacia atrás a partir de la fecha de

presentación del escrito de acción, lo que indica que su situación no es tan grave, ni tan apremiante que haga impostergable el amparo. De esta manera, la tutela solamente procede cuando no exista otro medio de defensa judicial idóneo al que una persona pueda acudir. Así, la acción de tutela es un mecanismo de carácter subsidiario y excepcional, cuya procedencia depende del agotamiento de los recursos judiciales idóneos a disposición del afectado.

No obstante, el Decreto 2591 de 1991 y la propia Carta Constitucional indican que es procedente formular una acción de tutela, a pesar de contar con un mecanismo ordinario de defensa judicial, si el ciudadano utiliza la herramienta de amparo como mecanismo transitorio y pretende evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

“Adicionalmente, el artículo 8º del mismo decreto establece que cuando se está ante esta situación, la orden del juez de tutela sólo estará vigente durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”. Es decir, que la configuración del perjuicio irremediable es una excepción a la naturaleza excepcional y subsidiaria de la acción de tutela.” (Sentencia T-704 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado)

El concepto de perjuicio irremediable, es aquella condición que permite que la acción de tutela sea procedente aun cuando exista otro mecanismo de defensa judicial. Mediante sentencia T-544 de 2013 se definió este concepto como la amenaza que resulta: (i) *inminente, es decir que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño, sino que por el contrario la amenaza se consumara en poco tiempo;* (ii) *igualmente es necesario que la afectación sea grave, esto es que el daño o menoscabo material o moral sea de gran intensidad;* (iii) *se requiere que la vulneración sea enfrentada de manera urgente, es decir, que la actividad judicial debe desplegarse con rapidez para conjurar la vulneración.*

Por último, a la luz de la sentencia T-225 de 1993, es necesario que la acción de tutela sea impostergable, y en el caso de que se demore el reconocimiento de la protección, se corra el riesgo de que ésta sea ineficaz por inoportuna. Por lo tanto, el perjuicio irremediable debe ser considerado como un *“grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables”*¹.

Así mismo, la existencia de un medio judicial ordinario no excluye la posibilidad de presentar la acción de tutela, debido a que es necesario examinar si los mecanismos ordinarios alternativos son aptos para obtener la protección requerida. Una primera condición que debe reunir un mecanismo de protección ordinario tiene que ver con su capacidad de producir un efecto protector de los derechos fundamentales tal y como lo prevé la sentencia T-891 de 2013. La jurisprudencia constitucional ha indicado que esta característica se denomina idoneidad.

De la misma manera, el medio judicial ordinario debe estar diseñado de tal forma que brinde oportunamente una protección al derecho fundamental amenazado o vulnerado. A este elemento se le denomina eficacia.

¹ T-161 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

En síntesis, la acción de tutela no fue instaurada para reemplazar otros medios idóneos de defensa de los derechos fundamentales, ni para ser utilizada de forma alterna o paralela, sin embargo, esta se torna procedente en aquellos eventos en que resulte palmario que los mecanismos ordinarios no son idóneos y/o eficaces para obtener la protección referida, o cuando se utiliza el mecanismo de amparo con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

En relación con la procedencia de la acción de tutela contra personas jurídicas de derecho privado, el artículo 86 prevé que el mecanismo de amparo puede proteger derechos fundamentales ante particulares. Precisa el último inciso de la norma constitucional: *“La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”*

Del mismo modo, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 establece las hipótesis en que un ciudadano puede presentar una acción de tutela contra un particular. Puntualmente, el numeral cuarto señala que el amparo constitucional es procedente cuando quien lo incoa se encuentra en una relación de subordinación o indefensión en relación con la persona de derecho privada accionada.

La relación de indefensión de conformidad con la sentencia T- 012 de 2012 es una situación de hecho en que una persona no cuenta con mecanismos de defensa contra un particular, es decir, *“cuando la persona afectada en sus derechos por la acción u omisión del particular, se encuentra inerte o desamparada, sin medios físicos o jurídicos de defensa, o cuenta con medios y elementos insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de su derecho fundamental”*.

Por otra parte, la relación de subordinación se caracteriza por la dependencia jurídica entre dos personas, y que tiene como origen la obligatoriedad en el cumplimiento de un deber legal. Ejemplos de esta relación son: la situación que se presenta entre los trabajadores frente a sus empleadores, o con los estudiantes respecto de los profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen².

En relación con la procedencia de la acción de tutela para solicitar la protección de derechos laborales, la Corte Constitucional ha sostenido que la misma procede de manera excepcional, dado que para la solución de este tipo de controversias debe acudir a las acciones laborales ordinarias. Así, para que una la acción de tutela desplace los mecanismos ordinarios de protección de los derechos laborales, una persona debe encontrarse según la sentencia T-217 de 2014 *“en una situación de debilidad, amenaza, o indefensión, que debe prontamente atendida por el juez constitucional”*

Lo anterior teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico colombiano establece acciones judiciales para la protección de los derechos laborales, cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, dependiendo de la forma de vinculación de que se trate, de lo contrario se desnaturalizaría el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela.

2 T-211 de 2001, T-611 de 2001, T-179 de 2009, T-160 de 2010 y T-735 de 2010.

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha determinado que la acción de tutela es procedente para reclamar la protección de derechos laborales, siempre y cuando el accionante sea una persona que se encuentre en circunstancia de debilidad manifiesta por causa de su condición económica, física o mental y que formulen pretensiones dirigidas a lograr la tutela del derecho constitucional a la estabilidad laboral reforzada.

Ahora al descender al caso que nos atañe, el accionante invoca esta acción constitucional alegando que debido a las patologías que presenta debe ser considerado un sujeto de especial protección considerando que estaría amparado por la proyección que otorga la estabilidad laboral reforzada, sin embargo al respecto es importante señalar que, si bien, resulta evidente para esta judicatura que el trabajador padece una serie de complicaciones de salud, la cual se encuentra documentada en el haber de su historia clínica, no podrían per se ser entendidas estas patologías como detonantes que activaran la protección de la estabilidad laboral reforzada, sino, las limitaciones que ellas producen en la salud del trabajador para desarrollar su labor, lo que no se encuentra demostrado en el proceso, pues además de no estar en firme la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, se suma que al momento del despido no presentaba ninguna situación grave de salud, que fuera notoria y evidente, complicaciones de salud que ocasionaran ninguna limitación en el trabajador que fuera incapacitante, con la magnitud de poder activar la protección establecida en el artículo 26 de la ley 361 de 1997, así como que fuera despedido en razón de estas, pues tal evento se motivó con la presunta comisión de faltas objetivas contempladas en el reglamento interno de trabajo con el aparente cumplimiento del el debido proceso establecido para tal efecto.

Es por tanto que, para conocer ese nivel de disminución en el desempeño laboral, por razones de salud, no basta que aparezca en la historia clínica el soporte de las patologías y secuelas que padece un trabajador, porque la situación de discapacidad en que se encuentra el trabajador no depende de los hallazgos que estén registrados en el historial médico, sino de la limitación que ellos produzcan en el trabajador para desempeñar una labor y, precisamente, esa limitación no es posible establecerla sino a través de una evaluación de carácter técnico, donde se valore el estado real del trabajador desde el punto de vista médico y ocupacional. Mas cuando a pesar de contar con dichos diagnósticos, pudo seguir desempeñando sus funciones al interior de la empresa para la cual se encontraba laborando.

Ahora, frente a lo expresado por el tutelante respecto de *“la estrecha conexidad entre lo solicitado con el derecho fundamental a la salud como derecho autónomo, a la estabilidad laboral reforzada, a la dignidad humana, y al mínimo vital, toda vez que la falta de reintegro, impacta considerablemente mis condiciones de subsistencia, toda vez que soy cabeza de hogar y por encontrarme clasificado en el SISBEN en **pobreza extrema** con un puntaje de A2.”* es importante anotar que podrá este acceder a los servicios médicos a los que hubiere lugar adelantando los tramites respectivos a fin de que se le brinde la atención requerida con el régimen subsidiado.

Es por tanto que, no podría predicarse a primera vista que el aquí accionante se encontrara en un estado de debilidad manifiesta al momento en que se efectuó la terminación de su contrato laboral, así como tampoco es competencia de este estrado decidir sobre si se configura o no las razones objetivas que motivaron su aparente despido por justa causa por parte de la empresa para la que se encontraba trabajando, como lo pretende el aquí actor, por ende, será del resorte de la jurisdicción ordinaria laboral determinar si le asiste o no al accionante la razón para solicita su reintegro así

como las indemnizaciones y prestaciones económicas que pretende, lo anterior de acuerdo a las pruebas que se alleguen y recauden en el curso del proceso, pues dicha labor no le corresponde al Juez en sede de tutela.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela firmada electrónicamente el Siete (07) de Diciembre del dos mil veintidós (2022), proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro de la acción de tutela impetrada por JACKSON OSWALDO ATENCIO RAMIREZ en contra de DISICO S.A. siendo vinculados de manera oficiosa el MINISTERIO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA por lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado

TERCERO: OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR TULIO MARTÍNEZ CENTENO
Juez

Firmado Por:
Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002

Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd0242bfb77b8d7af0f65c6d78cb70e6b81239f8cadb17ce0bac99a028ccdb74**

Documento generado en 06/02/2023 02:27:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**